REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10 Referencia:

Año: 1980 Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1980

Titulo: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON LA ELECCION

DELOS REPRESENTANTES PROVINCIALES QUE COMPLETARAN EL CONSEJO NACIONAL DE

LEGISLACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19065 Publicada el: 09-05-1980

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Tribunal Electoral, Elecciones

Páginas: 12 Tamaño en Mb: 1.749

Rollo: 21 Posición: 436

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, viernes 9 de mayo de 1980

No. 19.065

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 10 de 30 de abril de 1980, por la cual se dictan medidas relacionadas exclusivamente con la elección de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.

AVISOS Y EDICTOS

をとれるとは、あっては

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS RELACIONADAS EXCLUSIVAMENTE CON LA ELECCION DE REPRESENTANTES PROVINCIALES QUE COMPLETARAN EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

> LEY /D (de 30 de //oxid de 1980)

Por la cual se dictan medidas relacionadas exclusivamente con la elección de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Esta Ley contiene las medidas necesarias para regular las elecciones de los Representantes Provinciales que completarán el Consejo Nacional de Legislación conforme lo ordena el numeral tercero del Artículo

lación conforme lo ordena el numeral tercero del Artículo 146 de la Constitución Nacional, las cuales deberán realizarse el 28 de septiembre de 1980.

ARTICULO 2: El sufragio es un deber y un derecho de todos
los ciudadanos en ejercicio y esta Ley lo regula sobre las siguientes bases:

- a) El sufragio es libre y universal. El voto, igual directo y secreto;
- Es obligación de todo ciudadano obtener la cédula de identidad personal que le permita ejercer su derecho a sufragar y de propiciar su inclusión en el Registro Electoral; v
- c) Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertac la pureza del sufragio y la seguridad de que el voto emitido llegará a su recto destino. En este sentido, todos los ciudadanos gozarán de absoluta libertad para emitir su voto.

ARTICULO 3: Queda absolutamente prohibido:

- a) La exacción de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores privados;
- b) Los actos que impidan o dificulten a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula: v
- La organización en las oficinas públicas de comités para fines de política partidista o electorales.

ARTICULO 4: Para cumplir y ejercer el derecho de votar se requerira:

- a) Ser ciudadano panameño;
- Aparecer en el último Registro Electoral actualizado respectivo;
- c) Presentar la cédula de identidad personal; y
- ch) Estar en pleno goce de los derechos cíviles y políticos.

PARAGRAFO: En ningún caso se permitirá votar a la persona que no cumpla con lo establecido en los acápites b) y ch) de este artículo.

ARTICULO 5: Los funcionarios electorales y los Representantes de los candidatos en las Mesas de Votación y en las Juntas Provinciales de Escrutinio durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en el caso de infraganti delito.

Los candidatos en esta elección no podrán ser detenidos ni procesados en el ejercicio de sus derechos políticos
a partir de su postulación, sin la previa autorización del
Tribunal Electoral, salvo en los casos de infraganti delito.
PARAGRAFO: Hasta veinte (20) días después de finalizado

el período electoral, los funcionarios y los candidatos a que se refiere el párrafo 20. de este artículo, responderán por todas las denuncias y acusaciones formula das contra ellos durante el mismo.

ARTICULO 6: Todos los ciudadanos deberán votar en las elecciones populares para Representantes Provinciales en el Corregimiento de su residencia habitual, salvo los
casos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley.
Para tal efecto tanto los funcionarios electorales como los
ciudadanos se cerciorarda oportunamente sobre su inclusión
en el Gltimo Registro Electoral actualizado.

ARTICULO 7: Toda gestión y actuación es materia electoral se adelantar# en papel común y no dará lugar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editors Renovación, S.A., Via Fermindez de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamia. 9-A República de Panamia.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minime: 6 mess: En la República: B/.18.00 En el Exterior B/.18.00 Un año en la República: B/.36.00 En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO
"Úmero suelto: B/.0.25 Sobel tese en la Oficias de Venta de
Impresos Oficiales. Avenda Eloy Alfaro 4-16.

a impuestos de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase; y la correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales. Los partidos políticos pagarán la mitad de la tarifa telefónica y el consumo de energía eléctrica.

Todas las Instituciones del Estado están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones de éste durante si proceso electoral.

ARTICULO 8: Para ser candidato a principal o suplente a
Representante Provincial, no podrán ejercer
sus cargos a partir del inicio del proceso electoral, los
siguientes servidores oúblicos:

- 1. El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- Los Ministros y Viceministros de Estado;
- Los Comandantes, miembros del Estado Mayor, los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional;
- 4. Los Gerentes, Sub-Gerentes, Directores y Sub-Directores de instituciones authnomas o semiautó-
- 5. Los Magistrados, Juecos y demá eservidores públicos del Organo Judicial y de las jurisdicciones
- 6. El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales, los Personeros y demás servidores públicos del Minister'o Público:
- Los Magistrados del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y demás servidores públicos del Tribunal Electoral;

- El Contralor y el Sub-Contralor General de la Pepública;
- El Director General y el Sub-Director General del Departamento Nacional de Investigaciones;
- 10. Los Gobernadores, Alcaides, Directores y Subdirectores Nacionales y Coordinadores Provinciales de las diversas instituciones estatales;
- Los Jueces Ejecutores y los servidores que, por facultad legal o por delegación, ejercen la jurisdicción coactiva; y
- 12. Los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos.

PARAGRAFO: El proceso electoral se iniciará quince (15)
días después de promulgada esta Ley, y el
período de postulaciones permanecerá abierto setenta y
cinco (75) días a partir del inicio del proceso.

ARTICULO 9: La persona que se postule como candidato a Re-

presentante Provincial no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 10: Los electores solamente podrán consignar su voto en la mesa de votación que les corresponda de acuerdo con el último Registro Electoral actualizado.

Los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos constituídos, en formación y de los candidatos independientes podrán depositar su voto en la mesa en donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar en donde se encuentren por razón de su cargo, siempre que aparezcan en el último Registro Electoral actualizado de la respectiva provincia.

El Tribunal Electoral certificará en estos casos que estas personas aparecen en el Registro Electoral de la provincia para que puedan ejercer sus funciones.

ARTICULO 11: En casos especiales y en atención a las facilidades de comunicación, el Tribunal Electoral
podrá disponer que en las elecciones para Representantes
Provinciales en el último Registro Electoral actualizado,
correspondiente a la Provincia, se incluya a grupos de ciudadanos residentes en determinadas áreas pertenecientes a
otros corregimientos, siempre que se trate de la misma provincia.

CAPITULO II De las Postulaciones

ARTICULO 12: Para ser candidato principal o suplente de Representante Provincial se requiere:

- Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;
- Haber cumplido 18 años de edad;

1

- 3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y
- 4. Ser residente habitual de la Provincia por lo menos durante el año anterior a la elección.

ARTICULO 13: Se entiende por residencia habitual el hecho de habitar con carâcter permanente y principal en la comunidad donde el ciudadano mantiene su convivencia familiar y social gor lo menos los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección. Este período de residencia puede entenderse en un corregimiento de la provincia o sucesivos perfodos en varios corregimientos de la misma. Para estos efectos no afectará el período de residencia el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, mísicnes oficiales o servicios laborales, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en la provincia respectiva.

ARTICULO 16: Las postulaciones a candidatos para Representantes Provinciales se haran por los partidos políticos legalmente reconocidos, por los partidos en formación y a través de la libre postulación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 15: Los partidos políticos legalmente reconocidos haran sus postulaciones mediante convenciones provinciales, las cuales podrán constituirse con convencionales especialmente elegidos o con los delegados al Congreso, Asamblea o Convención Nacional del Partido, elegidos en los distritos de la provincia respectiva.

ARTICULO 16: Para que un partido político en formación pueda postular candidatos a Representantes Pro-

vinciales deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Estar autorizado por el Tribunal Electoral para iniciar su proceso de inscripción de miembros;
- 2. Tener inscritos en toda la República una cifra de diez mil (10,000) adherentes; y
- 3. Tener inscrito un número no menor de diez (10) miembros en por lo menos el cuarenta por ciento (40%), de los distritos en que se divide el territorio nacional.

PARAGRAFO: Para participar en las elecciones nacionales de 1984, los partidos en formación deberân completar la cuota electoral que señala la Ley 81 de 5 de octubre de 1978.

ARTICULO 17: El partido político en formación que reúna los requisitos anteriores deberá elevar la solicitud al Tribunal Electoral, para que una vez comprobados los mismos, se le autorice a efectuar las postulaciones en las provincias donde desee hacerlo.

Las postulaciones se harán mediante convenciones provinciales en las cuales tendrán derecho a elegir convencionales todos los ciudadanos inscritos en el partido en la provincia de que se trate. El número de convencionales, la forma de su elección y el desarrollo de las convenciones provinciales se regirá por el proyecto de Estatutos del partido político en formación o por el Reglamento que para tal efecto adopte la Junta Organizadora, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral. ARTICULO 18: Para que se pueda ejercer la libre postula-

ción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

- 1. Obtener un número de adherentes a la candidatura respectiva equivalente por lo menos al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores, conforme al último Censo Electoral, en las provincias de Darién y Bocas del Toro y en la Comarca de San Blas; al dos por ciento (2%) en Herrera y Los Santos; al uno punto cinco por ciento (1.5%) en Colón y Coclé; al uno por ciento (1%) en Chiriquí y Veraguas; y al cero punto cinco por ciento (0.5%) en Panamá.
- 2. Que firmen la solicitud de postulación, además del candidato, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura, según el ordinal anterior; y
- 3. Las candidaturas libres solo podrán ser ejercidas por las personas no inscritas en ningún partido político legalmente establecido; si Esta es utilizada por un miembro de un partido político, la misma conlleva la renuncia tácita del partido al que pertenece.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer en el Registro Electoral Provisional c comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el Glimo Registr: Electoral actualizado. ARTICULO 19: De confurmidad con el artículo anterior el número de adherentes a la lista y el número

de firmantes en la solicitud de postulación se regirá por la tabla que a continuación se señala:

Provincia	Poblabión Electoral	Adherentes		Minimo de Firmantes (18%)	
Bocas del Toro	19.538	(2,5%)	489	49	
Coclé	58.549	(1.5%)	849	85	
Colón	49.885	(1.5%)	749	75	
Chiriqui	116.590	(#E)	1166	117	

4			11010119	
Darién	8.958	(2.5%)	224	23
Herrera	37.864	(2%)	758	76
Los Santos	35.848	(2%)	717	72
Panamá	341.667	(0.5%)	1709	171
Veraguas .	71.874	(1%)	719	72
Comarca de San Blas	12.242	(2.5%)	307	31

ARTICULO 20: En cada provincia para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta cinco (5)

candidatos a Representantes Provinciales principales y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito individualmente la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará postulado el que primero hubiese obtenido la cintidad mínima de adherentes.

ARTICULO 21: Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el ordinal lo. del artículo 18, salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

ARTICULO 22: Cada partido político legalmente reconocido podrá postular uno o dos candidatos principales y suplentes en cada provincia y uno en la Comarca de San Blas. Los parkidos políticos en formación sólo podrán postular un candidato principal y suplente en cada provincia y uno en la Comarca de San Blas. Cuando se ejerza la libre postulación, cada postulación se hará por separado.

No obstante, dos o más partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes. En estos casos, habrá dos o más boletas con el símbolo distintivo de cada uno de los partidos postulantes.

ARTICULO 23: Las postulaciones deberán incluir un candidato a suplente por cada principal.

ARTICULO 24: Los partidos políticos legalmente reconocidos;

los partidos políticos en formación que hayan
cumplido con los requisitos señalados en los artículos 15,
16 y 17 de esta Ley y cualquier ciudadano en pleno goce de
sus derechos civiles y políticos que aspire a postularse,
luego de haber cumplido con lo preceptuado en el artículo
18 de esta Ley, deberán presentar la solicitud de gostula-

ción de candidatos a Representante Provincial principal y suplente así:

- Nombre y Apellido del o los candidatos principales y sus respectivos suplentes;
- Número de Cédula de Identidad Personal;
- Calle y número de habitación, o el nombre del caserío donde residen, o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
- Nombre del Corregimiento, distrito y provincia donde reside;
- Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postulan;
- Nombre y generales de la persona que lo representará, o en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación;
- 7. En los casos de libre postulación la solicitud incluirá los nombres y apellidos, firmas, números de cédula de identidad personal y lugar de residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el Ordinal 20. del artículo 18; y
- Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario.

ARTICULO 25: Las solicitudes para la postulación por parta de los partidos políticos legalmente reconocidos o en formación serán firmadas por el o los candidatos y por el representante legal de la entidad a nivel nacional o en la provincia. La solicitud deberá incluir, además, copia autenticada del ecta de la convención provincial en donde se acordó la postulación. ARTICULO 26: Los candidatos de los partidos políticos le-

galmente reconocidos, los de los partidos en formación y los aspirantes a la libre postulación deberán acompañar a su solicitud las siguientes pruebas documentales:

- a) Certificado de nacimiento o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedida por la Dirección General de Registro Civil o copia de la certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación;
- b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso electoral;
- c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste que no ha incurrido en delitos contra la libertad y pureza del sufragio; y
- ch) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del Alcalde en las Cabeceras de Distri-

,

Designation of the company of the co

100

to en donde no hubiese Corregidor o por los Sáhilas o Caciques en las Comarcas Indígenas, o por
los Gobernadores, en el cual se indique que los
aspirantes a candidatos han residido en la provincia durante el tiempo a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 27: Para los efectos de lo dispuesto en el acápite ch) del artículo anterior, el Corregidor,
el Alcalde o el Sáhila, Cacique o el Gobernador tendrán un
plazo de tres (3) días hibiles para expedir el certificado
coxrespondiente, contados a partir de la fecha en que haya
sido solicitado.

De igual término dispondrá el Tribunal Electoral para expedir el certificado de que trata el acápite c) del artículo 26. En los demás casos previstos en el citado artículo, los certificados se expedirán en la forma usual que se utilicen en la institución respectiva.

Si el Certificado de residencia no se ha expedido en el plazo indicado en este artículo, se interpretará como otorgado dicho certificado. No obstante, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde, el Sábila o el Cacique o el Gobernador le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 26 o acreditase la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá conforme a los artículos 29 y 30 de esta Ley.

de las pruebas exigidas por la Ley serán entregadas personalmente por los interesados al Director Provincial de Organización Electoral de la respectiva provincia. El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notara que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane.

ARTICULO 29: Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director Provincial, el interesado solicitare la práctica de prueba o el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de los cuales correrá el plaso para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos, no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo IV.

ARTICULO 30: Si la solicitud de postulación llena las exi-

gencias legales previstas, el Director Provincial de Organización Electoral decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La resolución del Director Provincial de Organización Electoral que

niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles contados a partir de la notificación personal, la cual deberá ser sustentada en un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que acoge la apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita conceptos en un término de 24 horas.

ARTICULO 31: Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal
Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos (2) días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y ejecutoriada en un plazo de dos (2) días a partir de la notificación. Esta será definitiva, irrevocable y obligatoria. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial respectivo, a fin de que éste lo comunique a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

ARTICULO 32: Cuando resulte que el o los candidatos libremente postulados son idóneos, el Director Provincial de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes a la candidatura en los libros correspondientes y para tal efecto impartirá instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

De las impugnaciones de candidaturas y de adherentes

ARTICULO 33:Durante el período de postulaciones para Principal y Suplente de Representantes Provincial
y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o de segunda instancia de
que tratan los artículos 29 y 30 de esta Ley, cualquier ciuda
dano podrá impugnar las candidaturas mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberá acompañarse las
pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Si hubiere pruebas que practicar o el Tribunal las decretare de oficio, se señalará fecha para audiencia en la cual se practicarán todas las pruebas. El Tribunal Electoral decidirá al concluir la audiencia o, si hubiere pruebas pendientes, dentro de los tres (3) días calendario siquientes a su práctica o recibo.

La resolución que fije fecha para la audiencia se notificará personalmente. Sí la resolución final se dicta en la audiencia se notificará allí mismo; las notificaciones que queden pendientes o las que se hagan por haberse dic and the control of t

tado la resolución después de la audiencia, se hará por edicto que se fijará por veinticuatro (24) horas.

La resolución final quedará ejecutoriada a las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación y será definitiva, irrevocable y obligatoría.

ARTICULO 34:ElTribunal Electoral podrá rechazar los medios de prueba no permitidos o prohibidos por la

Ley, notariamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha de la impugnación y rechazará la práctica de pruebas inconducentes. También declarará inevacuables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica o recepción se hubiere decretado.

ARTICULO 35: El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en los medios de información colectiva y

en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados como principales o suplentes a Representantes Provinciales ante al Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 36: Si un ciudadano declarado idóneo como candidato principal fallece o traslada su residencia a/otra provincia perderá el carácter de postulado y su suplente asumirá el carácter de candidato principal.

Si el que fallece o traslada su residencia es el candidato suplente, el candidato principal aparecerá sin candidato suplente en la boleta.

ARTICULO 37: Durante el perfodo de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendarios después de cerrado el mismo, cualquier ciudadano o candidato e el representante de éstos, puede impugnar la inscripción ante el Director Provincial por las siguientes causas:

- a) Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación;
- (b) Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral;
- c) Que el adherente no estuviere en pleto gode de los derechos ciudadanos; y
- ch) Que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral provisional o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el Gitimo Registro Electoral Actualizado.

ARTICULO 18: El Director Provincial de Organización Electoral anotará en diligencia escrita la impugnación y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles para hacer las investigaciones correspondientes. Al siguiente día hábil

resolverá sumariamente el caso oyendo en audiencia oral a las partes, cuyas intervenciones se harán constar en un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Si resultare probada la inquagnación, el Director Provincial anulará la inscripción. En ningún caso este trámi te interrumpirá el curso de las afiliaciones.

La resolución que decida el asunto será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, recurso que deberá interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO V

De la Votación

ARTICULO 39: El Tribunal Electoral determinará el número de mesas de votación, la ubicación exacta de las mismas, el número de electores que deberán sufragar en ellas treinta (30) días antes de las elecciones.

Las listas de votación podrán publicarse en los periódicos de circulación nacional treinta (30) días antes de las elecciones.

ARTICULO 40: El Tribunal Slectoral confeccionará tantas clases de boletas de votación como candidatos hubieren sido aceptados como idóneos.

Las boletas de votación de cada candidato de un mismo partido político legalmente reconocido serán del mismo color y llevarán de manera clara y visible una reproducción del símbolo distintivo del partido. Las holetas de los partidos políticos en formación serán de un color diferente de los partidos legalmente reconocidos y llevarán una reproducción de su símbolo distintivo.

Las boletas de los candidatos por libre postulación serán de colores distintos al de los partidos y diferentes entre sí. En la parte superior de la boleta aparecerá de manera visible la frase libre postulación.

Los colores de cada boleta se adjudicarán mediante sor teo. .

ARTICULO 41: El Tribunal Electoral diseñará el tipo de las boletas de votación y la leyenda que deben

llevar. Asimismo, señalará la fecha para el sorteo de los colores. La boleta llevará el nombre del candidato principal y su respectivo suplente.

ARTICULO 42: La votación será secreta. El elector podrá escoger hasta dos boletas, de distintos candidatos, que seleccionará entre todos los caudidatos postulados. Sin efectuar rayaduras ni adiciones, introducirá la o las boletas en un sobre y lo depositará en la urna correspondiente.

ARTICULO :3: El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urmas de votación y de los

documentos que deben existir en cada Mesa de Votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente señalará el horario de las votaciones y tomará las medidas de seguridad para que éstas se realicen normalmente.

ARTICULO 44: La votación se hará en un solo día y en se sión permanente. La Mesa de Votación podrá clausurarla con anterioridad a la hora fijada en el caso de que hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista de sufragantes. Por ningún motivo se permitirá de la respectiva Mesa voten en ella, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

ARTICULO 45: Terminada la votación los miembros de la Mesa de Votación procederán al escrutinio y conteo de los votos. El Secretario de la Mesa de Votación confeccionará inmediatamente el Acta de Votación, donde se hará constar lo siguiente: Nombre de los Candidatos Principales y de sus Suplentes; nombre, cédula y dirección del Presidente y Secretario de la Mesa de Votación; nombre, cédula y dirección de los representantes principales de los partidos y de los candidatos de libre postulación; nombre, cédula y dirección de los suplentes del Presidente y Secretario de la Mesa de Votación; y nombre, cédula y dirección de los Suplentes de los representantes de los partidos y de los Candidatos de libre postulación; hora en que termina la votación y fecha de la misma: total de votantes; total de votos escrutados; total de votos válidos; total de votos nulos y un desglose individual por candidatos del total de votos válidos.

Todos los totales y el desglose individual del número de votos válidos obtenidos por cada candidato se hará constar en el Acta en número y letra. Se hará constar en el Acta también una breve relación de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias del escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los Recursos que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquellas. El Acta llevará las firmas sequidas del sello del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les entregará copia de la misma llenada con las mismas formalidades y en la forma de entrega que más adelante se expresa.

Las copias de las Actas debidamente llenadas, firmadas y selladas en la forma que se expresa en el inciso anterior y autenticadas por el Secretario de la Mesa de Votación, con su firma y sello del pulgar derecho, tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a cualquier organismo electoral para su cómputo oficial. El Secretario de la Mesa de Votación hará constar en el Acta y copias

que se autentiquen que están libres de enmiendas y correcciones, salvo que existiendo, las hará constar y en qué consisten antes de la firma y sello de todos los miembros. CAPITULO VI

De las Proclamaciones

crutinio adjudicarán los puestos a los dos candidatos que mas votos hayan obtenido en la respectiva provincia y al candidato que mayor número de votos haya obtenido en la Comarca de San Blas.

nidos por los dos candidatos con más votos, se asignarán a ambos los dos puestos de Representantes provinciales.

ARTICULO 48: Si más de dos candidatos con el mayor número de votos resultaren empatados o si hubiere empate en el segundo puesto entro dos o más candidatos en una provincia o para el puesto de la Comarca de Jan Blas se procederá de la siguiente manera:

- Si entre los candidatos empatados se encuentra al menos uno de libre postulación se efectuará una nueva elección en la que sólo participarán los candidatos afectados dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones.
- 2. Si el empate se produce sólo entre candidatos de partidos políticos legalmente reconocidos o en formación la Junta Provincial o Comarcal de escrutinio se abstendrá de proclamar al o los candidatos electos según el caso y remitirá los resultados al Tribunal Electoral el cusl adjudicará el c los puestos pendientes de proclamación al o los partidos políticos legalmente reconocidos o en formación que entre los que estuvieren empatados hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en la provincia.

Si el empate fuere para los dos puestos entre los candidatos con igualdad de votos y hubieren dos de un mismo partido se adjudicará un puesto a cada uno de los candidatos empatados que correspondan a los dos partidos con más votos en la provincia. Al azar se determinará el candidato del partido al cual debe adjudicarse el puesto que corresponda.

 Si el empate subsiste se adjudicará el puesto pendiente de proclamación al candidato del partido político legalmente reconocido o en formación que entre los que estuvieren empata-

406

dos hayan obtenido en su orden el mayor número de votos en todo el país.

4. Si todavía subsiste el empate se efectuará una nueva elección en la que sólo participarán los candidatos afectados dentro de los treinta (30) días siguientes a las elecciones.

CAPITULO VII

De las Nulidades

ejercicio de acción especial y los candidatos afectados con las publicaciones que haga el Tribunal
Electoral, podrán interponer recurso de nulidad contra las
mismas por causales de error aritmético, de cmisión o inclusión de actas en la publicación oficial, o de presunta
alteración. Podrán recurrir, también, las proclamaciones
dentro del plazo de cuatro (4) días a partir de la proclamación, cuando se hagan contraviniendo el resultado de
las publicaciones ejecutoriadas, sin perjuicio del recurso de inconstitucionalidad de que trata el artículo 127 de
la Constitución.

El escrito con que se interpone el recurso será presentado ante la Junta Provincial de Escrutinio, y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral acompañado de las pruebas documentales que acrediten la causal a que se refiere este artículo.

Una vez recibida la documentación por el Tribunal Electoral éste procederá a los trámites de traslado y decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

ARTICULO 50: Habrá lugar a la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones por parte .
del Tribunal Electoral de oficio si concurren las circunstancias y causales que ameriten tal declaratoria.

articulo 51: Habrá lugar a declaratoría de nulidad total de las elecciones cuando las mismas se verifiquen sin la convocatoría previa hecha por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 52: Cuando, a juicio del Tribunal Electoral, hayan ocurrido actos de violencia, suficientes para alterar el resultado de las elecciones, éste declarará de oficio la nulidad de las mismas en su totalidad, o en determinada provincia o parte de la misma, según el caso.

ARTICULO 53: Cuando el Tribunal Electoral declarase la nulidad total de las elecciones, en la misma resolución motivada, convocaría a nuevas elecciones en la fecha que éste estime conveniente. ARTICULO 54: Son causales de nulidad de las elecciones en la Mesa de votación:

- La celebración de las votaciones en día o local distintos de los señalados en el Reglamento Electoral.
- La ejecución por parte de los miembros de la Mesa de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- Haberse instalado ilegalmente los miembros de la Mesa de Votación.
- La violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa de Votación en el curso de éstas al extremo de que se alterase el resultado de la votación.
- La violación de las urnas.
- La ejecución de actos de coacción contra los electores de modo que los hubieran obligado a votar en contra de su voluntad.
- La elaboración de las actas de votación por personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos reglamentarios.
- 8. La falsedad de los Registros Electorales.
- La alteración manifiesta y comprobada de los ejemplares de las actas, de tal manera que le resten su valor legal.

MRTICULO 55: El recurso de nulidad de las elecciones de mesa sólo podrá ser interpuesto por la persona afectada ya sea por si misma o por medio de abegado, desde el momento de ser advertida la causal que la produzca y hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre de la votación.

El recurso se presentará ante la Mesa de Votación respectiva, y en su defecto ante la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinio.

El Secretario de la Mesa de Votación estará en la obligación de consignar tal hecho en el Acta de Votación. El Secretario de la Junta Provincial o Comarcal de Escrutinio lo consignará en el Acta respectiva.

ARTICULO 56: El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles poster:ores al día en que se produjera la causal. En el escrito respectivo se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

ARTICULO 57: El Tribunal Electoral acogerá y practicará las pruebas que estimen conducentes, dentro de un término de tres (3) días hábiles; vencido el término probatorio se dará traslado de la actuación al Fiscal Electoral para que emita concepto dentro de un término de dos (2) días hábiles. Vencido este término, el Tribunal Electoral fallará el recurso dentro de un plazo de trez (3) días calendario.

clarando la nulidad de la elección de mesa convocará a nuevas votaciones, las cuales se celebrarán dentro de los quince (15) días después de la ejecutoria de la resolución respectiva. Si el recurso fuese negado se declarará en dicha resolución la validez de la elección.

ARTICULO 59: Mientras se decide un recurso de nulidad de elección de mesa, se suspenderá la proclamación de los candidatos que correspondan a la respectiva provincia.

CAPITULO VIII

De las Corporaciones y Funcionarios

Electorales

ARTICULO 60: Son Corporaciones Electorales, para los efectos de esta Ley, el Tribunal Electoral, las Juntas provinciales y la Comarcal de Escrutinio y las Mesas de votación con jurisdicción en toda la República la primera; en la provincia o en la Comarca la segunda; y en la Mesa de Votación respectiva la tercera.

Son funcionarios electorales para los efectos de esta Ley los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Directores Provinciales y sus respectivos secretarios.

PARAGRAFO 1: También son funcionarios electorales los Presidentes de las Juntas Provinciales y la Comarcal de escrutinios y sus respectivos secretarios; los Presidentes de las Mesas de Votación y sus secretarios, así como los Directores Provinciales y sus respectivos secretarios.

PARAGRAFO 2: Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que le señala la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 61: No podrán ser funcionarios electorales en las mesas de Votación, ní en las Juntas Provinciales o, en la Comarcal de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los candidatos en la provincia de que se tra-

El representante de los candidatos en las Juntas Provinciales y Comarcales de Escrutinio como en las Mesas de

Votación deberán aparecer en el Registro Electoral actualizado y final de un corregimiento de la provincia donde le corresponda actuar. En el caso de que en una papeleta de libre postulación aparezcan dos candidatos, sólo tendrá derecho a un representante en la Junta Provincial de Escrutinio y en cada una de las Mesas de Votación.

ARTICULO 62: El último Registro Electoral actualizado será dado a conocimiento del público mediante su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral en el cual se indicarán las Mesas donde corresponderá votar a los elec-

ARTICULO 63: Let Juntas Provinciales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente y un Secretario y sus respectivos suplentes, designados por el Tribunal Electoral y escogidos de entre ciudadanos honorables y de reconocida solvencia pública en la provincia respectiva y por un representante principal y su suplente de cada uno de los partidos o listas de candidatos libres que participen en la elección de la provincia correspondiente.

Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente y un Secretario y sus respectivos suplentes designados por el Tribunal Electoral y escogidos entre ciudadanos honorables y de reconocida solvencia pública de la comunidad y por un representante principal y su suplente por cada uno de los partidos o listas de candidatos libres que participen en estas elecciones para Representantes Provinciales.

Estas Corporaciones Electorales se reunirán por derecho propio en la fecha señalada en el Decreto Reglamentario de esta Ley y todas sus decisiones y acuerdos requerirán para su validez los votos de la mayoría de sus integrantes.

PARAGRAFO: El presidente tendrá derecho a voto dirimente y el secretario a voz solamente.

TITULO SEGUNDO

De los delitos y faltas electorales y

las sanciones especiales

CAPITULO I

De los Delitos Electorales

ARTICULO 64: Serán sancionados con pena de prisión de uno

(1) a doce (12) meses,o multa de cien balboas

(B/.100.00) a mil Balboas (B/.1,000.00) e inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por uno (1) a tres

(3) años:

- 1. El ciudadano que vendiere su voto o lo emitiere por dinero u otra utilidad o provecho.
- El que comprare sufragios o solicitare votos por pago o promesa de dinero u otra utilidad o provecho.
- 3. El que con amenazas, violencias, ultrajes o injurías

coartare la libertad del sufragio o intimidare al elector antes o después de ejercitado su derecho al voto.

- El que falsificare o alterare cédulas, suplantare la persona de un elector o intentare usurpar su nombre para sustituirle.
- El que firmare una declaración de respaldo a una postulación sin estar inscrito en el respectivo Registro Electoral o lo hiciere a más de una candidatura.
- 6. El elector que se inscribiere como adherente a más de una candidatura o más de una vez con el mismo candidato en un mismo proceso electoral.
- El que destruyere, se apoderare, retuviere, una o varias uxnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.
- 8. El que, con el propósito de producir fraudes electorales, ordenare expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédula de identidad personal duplicadas, con nombre supuesto, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando otro dato falso.
- El que sin derecho consigne su voto en una elección o suplante a otro elector o vote más de una vez en una misma elección.
- El que violare por cualquier medio el secreto del voto ajeno.
- 11. El que, haciéndose pasar por otro, firmare una hora de adhesión o autenticare adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.
- 12. El que sustrajere, retuviere, rempiere o inutilizare la cédula de identidad personal de uno o más electores o las papeletas con las cuales habrían de emitir su voto.
- 13. El que pretendiere hacer votar a otro entregándole, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación válidas de determinado candidato.
- 14. El empleador que impidiere a un trabajador designado como funcionario electoral cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra éste.
- 15. El servidor público o empleador que exija cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
- 16. El que impida o dificulte a un ciudadano a postu-

- larse, a obtener, a guardar, o a representar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
- 17. El Alcalde, el Corregidor, el Gobernador o Sáhila que se niegue indebidamente a expedir el certificado de residencia a un pre-candidato.
- 18. El que falsifique o altere un Registro Electoral, lo haga desaparecer o lo destruya.
- El que altere o modifique por cualquier medio el resultado de una votación o elección.
- 20. El que participe en los actos a que se refiere el ordinal 7° del artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 65:Será sancionado con multa de quinientos balboas (B/500.00) a cinco mil balboas (B/5,000.00)

el Representante Legal o el Director del medio de comunicación social, que difunda noticias de los resultados de las elecciones no autorizadas por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 66: Serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo 64 de esta Ley, los funcionarios electorales que fueran declarados responsables de los siguientes hechos:

- Dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes.
- Apropiación, retención, ocultamiento o destrucción de correspondencia electoral.
- Suspensión o alteración ilegal del curso de la votación.
- 4. Obstaculización del ejercicio del sufragio.
- Negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridas que debiesen adoptar en relación cor sus funciones.
- 6. Admisión al sufragio de personas que no estén inscritas en el último Registro Electoral Actualizado respectivo, o negativa a la admisión de un elector inscrito, salvo los casos especialmente previstos en el artículo 10 de esta Ley.
- Negarse indebidamente a inscribir a un ciudadano para respaldar a una candidatura.

CAPITULO II

De las Faltas Electorales

ARTICULO 67: Serán sancionados con pena de arresto de uno
(1) a tres (3) meses, o multa de Cincuenta
Balboas (B/50.00) a Quinientos Balboas (B/500.00):

- Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden.
- 2. Las personas que penetren a algún reciato elec-

100

.

461

toral con armas u objetos semejantes.

3. Las autoridades o agentes de la autoridad que negaren el auxílio solicitado por los funcionarios electorales o intervinieren de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

ABTICULO 68: Las sanciones por la comisión de faltas electorales serán impuestas por el Tribunal Electoral mediante resolución debidamente motivada luego de
recibido el concepto del Fiscal Electoral. Esta resolución sólo admitirá recurso de reconsideración ante el
mismo Tribunal.

CAPITULO III

De las sanciones especiales

ARTICULO 69: Los Directores Electorales Provinciales y Distritoriales, el Director General de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Provinciales y Comarcales de escrutinio y los Presidentes de las mesas de votación, podrán ordenar el arresto hasta por dos (2) días, por la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones durante el proceso electoral.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente la commutación del arresto a razón de diez balboas (B/10.00) por cada día.

La resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que aste perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, se convertirá en arrestos a razón de un (1) día por cada diez balboas (B/10.00), sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

CAPITULO IV

Del Procedimiento Penal Electoral

ARTICULO 70: El Tribunal Electoral es el organismo competente para conocer de los delitos y faltas electorales, pero podrá comisionar a los Jueces de Circuito de coracter penal para la práctica de determinadas diligencias.

El Piscal Electoral podrá comisionar iqualmente a los Fiscales de Circuito y a los Personexos Municipales para la práctica de diligencias determinadas dentro del sumario.

ARTICULO 71: Los sumarios por delitos electorales se instruírán de oficio o por demuncia de parte. No se admitirán acusaciones particulares ni incidentes en estos procesos.

ARTICULO 72: En los delitos electorales, se decretará la datención preventiva del sindicado por las car-

sas expresadas en el artículo 2091 ĉel Código Judicial, pero se concederá el beneficio de la excarcelación bajo fianza monetaria de cien balboas (B/100.00) a diez mil balboas (B/10,000), conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial.

ARTICULO 73: Al imputado se le permitirâ libremente el derecho de defensa, podrá defenderse por si mismo o designar abogado defensor desde el momento en que se
le llama a declarar o se ordene su detención, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos, presentar
alegatos y enterarse del estado de la investigación. El
imputado podrá consultar con su abogado defensor sobre los
aspectos del proceso, incluso antes de rendir indagatoria
o en el curso de ésta.

ARTICULO 74: Iniciada la instrucción sumarial, el Fiscal indagará al sindicado y si éste confesare, enviará inmediatamente, con su concepto, la actuación al Tribunal Electoral para que éste falle dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del negocio.

ARTICULO 75: En los demás casos, terminada la instrucción sumarial, el Fiscal enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral que fijará la fecha de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del negocio, mediante providencia que será notificada personalmente al sindicado.

ARTICULO 76: En la audiencia oral pública, el Tribunal

Blectoral recibirá las pruebas, examinará los
testigos que aporten el imputado y el Fiscal,oirá los alegatos y decidirá el negocio dentro de los tres (3) días
hábiles posteriores al acto.

ARTICULO 77: La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa le-

gal.

Las pruebas se evacuarán conforme lo estipula el Código Judicial y serán declaradas inevacuables las que no se presenten en dicho acto.

ARTICULO 78: Los fallos del Tribunal Electoral sólo admiten recursos de reconsideración que deberá interponer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por edicto, y una vez ejecutoriados serán definitivos, irrevocables y obligatorios.

ARTICULO 79: Todas las resoluciones que se dicten en materia electoral deberán ser motivadas, y debidamente notificadas a los interesados, las cuales quedarán ejecutoriadas a los dos (2) días siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30: Los medios de comunicación social sólo podrán difundir los resultados electorales emitidos por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 81: El Consejo de Gabinete asignará las partidas presupuestarias necesarias para contribuir a los gastos de publicidad de los partidos políticos legalmente constituidos, en formación y de la libre candidatura.

ARTICULO 82: Los medios de comunicación scufal deberán prestar su ayuda a las campañas proselitistas de los partidos y de los candidatos independientes mediante la fijación de tarifas especiales rebajadas, las cuales se aplicarán únicamente durante este proceso electoral

ARTICULO 83: Con el objeto de que todos los ciudadanos puedan participar en los torneos electorales para elegir a los candidatos de su predilección, el Tribunal Electoral en ejercício de la autonomía de que fue investido en virtud del artículo 126 de la Constitución Política de 1972, queda autorizado para establecer y administrar sus fondos y los que el Organo Ejecutivo debe poner a su disposición en cada torneo electoral, para contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipo necesarios para fines del proceso de cedulación y de los mismos procesos eleccionarios. En todo caso, estas órdenes por servicios, materiales y equipos necesitarán para los fines fiscales correspondientes, la supervisión y aprobación de la Contraloría General de la Republica en la institución.

ARTICULO 84: El período de inscripción de adherentes para los partidos políticos en formación correspondiente al año 1980 se prorroga hasta el 15 de julio de 1980.

<u>ARTICULO 85</u>: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los herala dias del mes de abach de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. HAS J. CELIS Presidente del Consejo Nacional de Legislación.-

Carlos Carabina G. Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.- 6 de mayor de 1 9 80.

ARISTIDES RATO
Presidente de la República

Ricardo Rodriguez Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Elsy Vernaza, Secretaria dentro dei Juiclo Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Gulliver, S.A., en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz contra la sociedad denominada Gulliver, S. A., se ha señalado el día 30 de mayo de 1930, para que tenga lugar el Segundo Remate del bien inmueble que se describe a continuación:

FINCA No. 33,514. Folio 335, Tomo 812, Provincia de Panamá, de propiedad de Gulliver, S.A., ubicada en el corregimiento "La Concepción", con una Superficie de 600 Mts. 2, cuyas medidas y linderos constan en el Registro Público.

Servirá de Base para el Remate la suma de cuatro mil ciento cincuenta y meve balboas con veinticuatro centésimos (B/4,159,24) y será postura admisible la que cubra la mitad de la deuda fijada en el Remate.

Desde las ocho de la mañana 8,00 a,m.) hasta las cuatro de la tarde (4,00 p.m.) del día que se señala pera la mubasta se aceptarán las propuestas y dentro de la siguiente hora, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor nostor

Se advierte que si el día señalado para el Remata no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necasidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% de la base del Remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le impide las leyre, se crigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus postures sean admisibles, consignar el 20% del valor dado al bien que se remate, exceptur ado el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes dal ejecutado destinado para el pago y se entregarán al ejecutante con imputación al crédito que cubra lo que hará de conformidad con la Ley.

Articulo 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en el podrá admitirse por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de qua habla el artículo anterior.

ARTICULO 37: En los cobros que el Banco Naciona de Panamá, promueva por jurisdicción Coactiva, habri las costas en Derecho que determine la Junta Directiv de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus dev dores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En di-